

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 42/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a cinco de agosto de
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
42/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de
agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó
proveer lo conducente respecto a las comisiones de
las que existía recabada la documentación necesaria
para acreditar infracciones administrativas a cargo de
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de
treinta del propio mes y año se determinó dar por
concluida la referida investigación e incoar
procedimiento de responsabilidad administrativa en
contra de los servidores públicos respecto de los
cuales existían elementos suficientes para acreditar el
incumplimiento de la obligación señalada en la

fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, registrándose con el número **P.R.A. 42/2007**, ya que se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, en virtud de que:

a) En relación a la comisión señalada en el oficio CDAAC-236-2004, no presentó ante la Tesorería de este Alto Tribunal el reintegro de los recursos económicos que no fueron utilizados de los viáticos que le fueron otorgados para solventar los gastos de ***** con motivo de su participación como disertante en el Ciclo de Conferencias “Análisis de

Resoluciones Relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” los días veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

b) Con respecto a la comisión indicada en el oficio CDAAC-325-2004, al haber omitido presentar oportunamente el reintegro de los viáticos otorgados para solventar los gastos de ***** con motivo de su participación como expositor en el “Diplomado en Derechos de los Pueblos Indígenas” el veintiocho de agosto de dos mil cuatro y no haber presentado la comprobación de los referidos viáticos ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

c) De la comisión señalada en el oficio número CDAAC-922-2004 al no haber presentado el reintegro y la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para inaugurar los cursos sobre “*Medios de Control de la Constitucionalidad y Controversias Constitucionales*” realizada el día doce de noviembre de dos mil cuatro.

Se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las

pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificarle personalmente.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el veintiuno de septiembre de dos mil siete como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas doscientos siete y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Informe. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por ***** y por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que exhibió.

CUARTO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil ocho se tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El seis de mayo de dos mil ocho la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

*“**ÚNICO.** No se actualiza el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, atribuida a ***** , en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este dictamen.”*

SEXTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 42/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0216/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un servidor público que presta sus servicios en este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del tres de septiembre de dos mil siete en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de ***** , ya que se estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, es necesario analizar en primer lugar la falta administrativa relacionada con la omisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004 consistente en inaugurar cursos sobre Medios de Control de la Constitucionalidad y Controversias

Constitucionales en los Mochis y Guamuchil, Sinaloa el día doce de noviembre de dos mil cuatro; y, en segundo lugar la relativa a la asignación de recursos para solventar los gastos de los disertantes ***** y ***** , con motivo de sus participaciones como conferencias en los programas relativos al Diplomado de *“Derechos de los Pueblos Indígenas”* y al ciclo de conferencias *“Análisis de Resoluciones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, respectivamente, los días veintiocho de agosto y veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, precisada en los oficios CDAAC-325-2004 y CDAAC-236-2004.

TERCERO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras de la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de una comisión que le fue fijada para inaugurar cursos sobre Medios de Control de la Constitucionalidad y Controversias Constitucionales en los Mochis y Guamuchil, Sinaloa el día doce de noviembre de dos mil cuatro, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores

públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establecen lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron

realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existe una circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos

con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha circular, expedida por la entonces Secretaria de Finanzas, señala:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- **Lugar y fecha de impresión del documento.**
- **Nombre: Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).**
- **Registro Federal de Contribuyentes: PJF240827-6A5.**
- **Domicilio: Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.**
- **Concepto de importe (debidamente verificados).**
- **I.V.A. desglosado.**
- **Total (número y letra).**
- **Fecha de expedición del documento.**

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- **Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que el comisionado fue designado.**
- ***El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.***
- ***Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.***
- ***Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los***

mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

SECRETARIA DE FINANZAS”

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se le asigne una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debe realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”*

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al

comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

Análisis de las conductas infractoras en relación con la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada, consistente en inaugurar cursos sobre Medios de Control de la Constitucionalidad y Controversias Constitucionales en los Mochis y Guamuchil, Sinaloa el día doce de noviembre de dos

mil cuatro, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que del análisis de los documentos que obran en el expediente los que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** , tenía el cargo de ***** , adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Culiacán, Sinaloa, desde el primero de julio de dos mil tres como se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 94 del expediente y desde el primero de febrero de dos mil cinco cuenta con el nombramiento de ***** , adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Culiacán, Sinaloa (foja 116).
- El tres de noviembre de dos mil cuatro se le asignó una comisión, consiste en inaugurar

los cursos sobre Medios de Control de la Constitucionalidad y Controversias Constitucionales en Los Mochis y Guamuchil, Sinaloa el doce de noviembre de dos mil cuatro.

- En concepto de viáticos le fue depositada en su cuenta bancaria con HSBC la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).
- El plazo de quince días posteriores hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, al que alude el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del lunes quince de noviembre al viernes tres de diciembre de dos mil cuatro y, por tanto, dicha comprobación debía presentarse a más tardar este último día.
- El primero de octubre de dos mil siete, depositó en la cuenta bancaria del Poder Judicial de la Federación la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de remanente de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la referida comisión, tal como se aprecia de la ficha de depósito respectiva y del oficio CCJ-

C/SIN/078 del primero de octubre de dos mil siete.

- Mediante oficio CCJ-C-SIN 0357 del catorce de julio de dos mil cuatro y diversos correos electrónicos del veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, tres y trece de noviembre de dos mil cuatro, se advierte que ***** solicitó al licenciado *****, titular de Asesoría Administrativa dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el envío de las copias de la fichas de depósito de las cantidades que se le hubieran depositado en concepto de viáticos y de que ya se encontraba al corriente en las comprobaciones de viáticos hasta el mes de octubre de dos mil cuatro.

En relación con lo anterior, conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, atribuye al mencionado servidor público la siguiente conducta:

a) Tramitación extemporánea ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, del formato “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan; y,

b) La omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada.

Por lo que se refiere a la primera de las conductas antes señaladas, del estudio antes realizado se arriba al convencimiento de que ***** omitió presentar el formato “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*” nunca fue aprobada y menos aún recibida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el plazo para la presentación de la comprobación de gastos por la realización de una comisión es de quince días hábiles siguientes a la realización de ésta.

Ahora bien, la comisión asignada a ***** inició y terminó el día doce de noviembre de dos mil cuatro, como se advierte el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor público transcurrió del lunes quince de noviembre al viernes tres de diciembre de dos mil cuatro y si la misma no fue presentada, es evidente que en principio se incurrió en la falta de su presentación.

A pesar de lo anterior, si bien la referida omisión actualiza la falta prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, debe destacarse que más adelante se precisarán las excluyentes que lo relevan de responsabilidad.

Con respecto a la segunda de las conductas que se atribuyen a *****, en el acuerdo inicial del presente procedimiento, consistente en la omisión de presentar el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada,

cabe destacar que las disposiciones de observancia general que regulan el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo prevén un plazo para la comprobación de gastos mas no para devolver los viáticos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, ya que el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, se limita a señalar:

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las

comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a ***** respecto a la omisión de presentar el reintegro de los viáticos no ejercidos durante la comisión asignada, no le puede ser reprochable, pues no existe precepto legal alguno que prevea con la debida claridad el plazo aplicable para exigir el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior es así, en atención a que el principio de legalidad en materia de faltas administrativas, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas reprochables y, en su caso, de las sanciones correspondientes.

En efecto, la garantía de legalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, implica en el derecho administrativo la proscripción de la analogía o la mayoría de razón en la imposición de sanciones.

Esto se traduce en que las conductas sancionables deben estar previstas en una disposición de observancia general de suerte tal que los gobernados tengan certeza sobre las consecuencias de su conducta.

Además, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa.

Dicho en otras palabras, el referido principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de una conducta, y en su caso, de la infracción así como de la correspondiente sanción, lo que supone la presencia de una disposición general que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En virtud de lo anterior, la descripción legislativa de las conductas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de

adecuación, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que genere incertidumbre a los gobernados. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna falta o infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Incluso, tratándose de la regulación de las faltas administrativas de los servidores públicos para que se actualicen es indispensable que la obligación

incumplida se encuentre prevista en una disposición de observancia general o, por la naturaleza de la función, se le haya indicado en una instrucción clara y precisa.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas

infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente

en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667)

Ahora bien, en el presente caso se atribuye como falta administrativa a cargo de ***** la omisión de éste en el reintegro oportuno de los recursos económicos que le fueron proporcionados con motivo de la comisión asignada y que no fueron ejercidos durante ella, a efecto de que la Tesorería expidiera el recibo oficial correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la realización de la mencionada encomienda.

Del análisis del párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que regula el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, sólo se desprende la existencia de un plazo para comprobar el destino dado a los viáticos sin hacer referencia al plazo que rige para la devolución de los recursos no utilizados.

Asimismo, en la circular que regula el procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos fueron otorgados al servidor público con motivo de una comisión, tampoco se prevé algún plazo para devolver, en su caso, los recursos económicos proporcionados y no utilizados.

Ante ello, conviene señalar que el plazo establecido en la regulación respectiva se refiere expresamente a la comprobación de viáticos, en la inteligencia de que al tenor de lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, por comprobación debe entenderse *“la acción y efecto de verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*.

De lo anterior se sigue que el plazo previsto para comprobar el uso de los recursos económicos que son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, en principio, solamente se refiere a la temporalidad dentro de la cual debe comprobarse el destino dado a los recursos otorgados, conducta que en principio no puede analogarse a devolver determinados recursos.

Por lo tanto, al no encontrarse previsto un plazo para devolver los recursos económicos que le son

otorgados a un servidor público con motivo de una comisión y que no fueron erogados, no puede reprocharse a ***** como falta el hecho de que hasta el día primero de octubre de dos mil siete haya realizado el reintegro de los viáticos asignados no ejercidos, como se advierte del sello de recepción de caja del banco HSBC que consta en la respectiva ficha múltiple de depósito que obra a foja doscientos cuarenta y tres del expediente por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de reintegro de los recursos económicos que no utilizó durante la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004, consistente en inaugurar cursos sobre Medios de Control de la Constitucionalidad y Controversias Constitucionales en Los Mochis y Guamuchil, Sinaloa el doce de noviembre de dos mil cuatro, ya que no existe norma alguna que establezca el plazo para cumplir con esa obligación.

Además, en autos no consta documento alguno en el cual se le hayan girado instrucciones o haya aceptado realizar la devolución en comento en un determinado plazo.

Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que este criterio no desconoce la obligación de todo

servidor público de devolver los viáticos que no utilice, para lo cual pueden instrumentarse diversas medidas. En el caso, únicamente se concluye que no existen elementos para sancionar la respectiva devolución supuestamente extemporánea.

Causas excluyentes de responsabilidad en relación con la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004. Al existir la infracción administrativa que se atribuye a *****, al omitir presentar la comprobación de los gastos realizados con motivo de la referida comisión que le fuera asignada ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada su responsabilidad en su comisión y, por ende, la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran

existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En principio, conviene destacar que en la circular del nueve de junio de dos mil tres relativa al procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos le son otorgadas a los servidores públicos con motivo de una comisión asignada, se establece que todos los comprobantes que al efecto exhiba el comisionado deberán contar con la autorización del titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que se desarrolla la comisión, so pena que de no cumplir con los anteriores requisitos la documentación respectiva le será devuelta por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al servidor público comisionado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice su sustitución, ya que de lo contrario deberá devolver el importe de los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la Tesorería.

De lo anterior se sigue que es requisito indispensable para la comprobación de los viáticos otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, que los respectivos comprobantes se encuentren autorizados por el titular de la Unidad

Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos.

Ahora bien, en relación con la falta atribuida en principio a *****, respecto de la omisión de comprobación de los gastos realizados con motivo de la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004, cabe destacar que no le es atribuible tal falta, ya que de los documentos que obran en autos no se desprende que a la fecha se le haya otorgado o, en su caso negado, la aprobación de los gastos respectivos, requisito previo para la referida comprobación conforme al mandato expreso de la circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le son otorgadas por concepto de viáticos al servidor público de este Alto Tribunal que se le comisiona, por lo que no se puede determinar si el retraso de la entrega pudiera ser por causas imputables a *****; o bien, al respectivo superior jerárquico.

Además, de las constancias que obran en autos no consta documento alguno del que pudiera desprenderse que ***** no presentó dentro del plazo que al efecto se establece en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, la

documentación que ampara los gastos realizados con motivo de las comisiones en comento.

De lo antes expuesto se arriba al convencimiento de que la falta que se imputa a ***** no le es atribuible, dado que si bien se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa con respecto a la omisión de presentar la comprobación de los recursos económicos que le fueron asignados con motivo de la comisión asignada, lo cierto es que la normativa antes referida establece un sistema de autorización de los documentos respectivos que impide, con los elementos que obran en autos, determinar que la omisión en la presentación sea atribuible al servidor público denunciado, lo que permite concluir que no existe probanza idónea para reprochar al mencionado comisionado la falta de presentación de los respectivos documentos comprobatorios.

Por lo tanto, al existir una causa justificada que impidió a ***** la presentación oportuna de la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de la comisión que le fue asignada, se estima que no se le puede atribuir, válidamente, responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

CUARTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras de los recursos que le fueron asignados para solventar gastos de terceros con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de cultura jurídica en los oficios CDAAC-236-2004 y CDAAC-325-2004. Por lo que respecta a la diversa conducta que se atribuye a *****, consistente en incumplir con su obligación de comprobación oportuna de los recursos que le fueron otorgados para solventar gastos de terceros, es conveniente tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el proveído inicial de este procedimiento, transcritos a fojas ocho a diez de esta resolución así como los puntos primero y sexto del Acuerdo General de Administración IX/2004, los cuales señalan:

“PRIMERO. Este acuerdo tiene por objeto regular los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de la misma, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas”

“SEXTO. Una vez autorizado el respectivo programa de difusión y, en su caso, celebrado el convenio correspondiente, el Secretario Técnico Jurídico presentará la solicitud de erogación a la Secretaría de Administración, por conducto de la Tesorería, la cual deberá realizar los trámites relativos a la contratación de los pasajes y hospedaje así como comunicar y, en su caso, entregar la información correspondiente a los disertantes”

De lo dispuesto en esta normativa se advierte que mientras en el Acuerdo General de Administración XII/2003 se regula el procedimiento para la contratación y el pago de hoteles, transporte y otorgamiento de viáticos al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad donde se encuentra su centro de trabajo habitual para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones, en el Acuerdo General de Administración IX/2004 lo que se regula son los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia

Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas, es decir regulan materias diversas.

En ese tenor, en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004 se establece la obligación de que los gastos de transportación que se realicen con el propósito de cumplir con los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal se ajusten a lo previsto en el párrafo segundo del punto octavo del Acuerdo General de Administración XII/2003, agregando que en el caso de los docentes externos se les otorgará el trato que se prevé para un Secretario de Estudio y Cuenta; en tanto que los de hospedaje se realizarán respecto de hoteles de calidad adecuada.

Por ende, los acuerdos Generales de Administración XII/2003 y IX/2004 regulan cuestiones diversas y, por tanto, salvo disposición en contrario, no puede aplicarse lo ordenado en alguno de ellos a situaciones previstas en el otro, pues esto vulneraría la seguridad jurídica de los sujetos de dichos ordenamientos.

No obsta para la anterior conclusión y, por el contrario, la confirma, lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004, sustituido por el IV/2005, en el que de manera expresa se hace una remisión a lo previsto en el punto octavo del diverso XII/2003, pues tal remisión se refiere exclusivamente a la forma en que habrá de elegirse el medio de transporte idóneo para arribar al lugar de destino en cada caso concreto, lo que no guarda relación con algún plazo para comprobación. Dicho punto octavo señala:

“OCTAVO. Los gastos de transportación nacional e internacional se ajustarán a lo siguiente:

Para el otorgamiento de pasajes se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar de destino. Cuando existan vuelos comerciales se preferirá la transportación aérea, para la cual, a los servidores públicos comprendidos en los grupos 1 y 2, se les pagará tarifa de primera clase. A los servidores públicos comprendidos en los grupos 3 y 4 se les pagará tarifa de clase turista. La transportación terrestre se pagará en clase

de lujo cuando exista; en caso contrario, de primera clase;

En el caso de que el transporte no se pueda contratar directamente por la Suprema Corte, se pagará vía reembolso contra la entrega de la documentación comprobatoria que expida la empresa de servicios de transporte; en ese supuesto, tratándose de los servidores públicos del grupo 4, se les entregará en forma previa al viaje la cantidad estimada del costo del transporte, obligándose en este caso a entregar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a su regreso, los comprobantes correspondientes.

Independientemente de los viáticos, se pagarán todos los gastos de transporte terrestre que realice el comisionado para trasladarse de su domicilio hasta el lugar donde deba desempeñar la comisión y los necesarios para que retorne a su domicilio, siempre y cuando se presenten los comprobantes correspondientes.”

En abono a lo anterior, debe destacarse que el Acuerdo General de Administración IX/2004,

sustituido por el IV/2005, se expidió precisamente con el objeto de reconocer la diversa naturaleza del vínculo existente entre un comisionado al que se otorgan viáticos y un disertante que participa en los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional de este Alto Tribunal, lo que resulta de especial relevancia para reconocer que la regulación aplicable a un comisionado al que corresponde acreditar recursos que le fueron asignados para desempeñar su encargo, de ninguna manera puede analogarse a la que rija al titular de una Casa de la Cultura Jurídica cuando se le entreguen recursos para sufragar los gastos en que se requiera incurrir para que un disertante acuda a la sede respectiva y pueda hospedarse, trasladarse y alimentarse adecuadamente, ya que en este último supuesto los recursos no se destinarán a gastos propios del servidor público al que son asignados, en el trámite de comprobación puede incidir la conducta de un tercero, el disertante y, en todo caso, la adecuada comprobación de esos gastos debe regirse por la normativa aplicable en materia de acreditamiento del gasto asignado a un órgano de la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, se concluye que válidamente no puede sostenerse que el plazo de

quince días previsto en el párrafo segundo del punto de acuerdo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es aplicable para la comprobación de las asignaciones de recursos económicos tendentes a solventar gastos generados con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica, cuya erogación está regulada en el diverso Acuerdo General de Administración IX/2004.

En tal virtud, se impone concluir que, por un lado ***** no es responsable de la falta que se le atribuye; y, por otro lado, dado que no existen las diversas obligaciones cuyo incumplimiento se le atribuyen, no ha lugar a imponerle sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, ***** no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa relativa a la comisión asignada en el oficio CDAAC-ADM-C-922-11-2004.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando cuarto, ***** no incurrió en la falta

materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa en relación con los recursos que le fueron asignados para solventar gastos de terceros con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica en los oficios CDAAC-236-2004 y CDAAC-325-2004.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa 42/2007.